AUTO N° 200.6-20 1377 ***FECHA*** 10 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formato de quejas radicado ante la Corporación, bajo el No. YO.2019-05661 del 09 de mayo de 2019 ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA el señor José Antonio Salinas, puso en conocimiento lo siguiente: "*El señor Luis Adolfo Cuadros en la vereda las monas del municipio de Hato Corozal, realizo desvió del rio chire a la altura del predio Buenavista, lo cual ocasiono la inundación en los potreros de la finca villa maría propiedad del señor* José Antonio Salinas para llegar al sitio deben al km 20 de la vía que conduce a Hato corozal, 200 mt delante de casa roja, se desvía y después de 10 km se encuentran el predio villa maría*"*.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.119 de 15 de mayo de 2019 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 15 de mayo de 2019, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción, relacionando los hallazgos en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 de 08 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 de 08 de agosto de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 15 de mayo de 2019, en atención a una queja "*desviación de cauce en el rio charte a la altura del predio Buenavista"* de dicho documento técnico se extrae:

"3.2 DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 15 de mayo 2019 al predio Buenavista propiedad del señor Luis Adolfo Cuadra, Ubicado en la vereda las Monas, municipio de Hato Coroza!, departamento de Casanare, con el fin de identificar la situación que se ha venido presentando en cuanto a la desviación de cauce del Río Chite, de la cual se tuvo conocimiento en esta Corporación por medio de una denuncia ambiental, interpuesta por el señor, José Antonio Salinas

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No 13-51 PBX (8) 635 88 64 - 320 619 61 57
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-66 PBX (7) 885 25 28 - 320 619 61 61
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 4 No 9-72 320 264 58 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Carrera 4 No 9-21 320 296 38 56
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

identificado con cedula pe ciudadanía N° 6'656.441, sustentando que están ocasionando inundación en los predios aledaños. Se procedió a recorrer la fuente hídrica, con el fin de evidenciar alguna conducta ilegal de carácter ambiental.

Inicialmente, se realizó un recorrido a la fuente hídrica denominada Río Chite, observando un cauce sinuoso irregular, donde se evidencio la recarga de sedimento aluviales compuestos principalmente por arenas en el lecho del río, de igual manera la presencia de procesos de remoción sobre las márgenes contrarias a los playones lo cual conlleva al retroceso de la orilla, condición que se presenta por la fuerza hidráulica que genera la corriente hídrica en dicha corriente natural, se resalta que las anteriores condiciones geomorfológicas descritas son típicas de las corrientes hídricas en las llanuras aluviales, también se evidencio, el corte de un meandro realizando extracción de material arcilloso según lo observado el corte fue ejecutado por medio de una retroexcavadora y se ubica en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 06902'3.9"N Longitud: 71°46'10,.9"0, el cual desvía el curso hidrodinámico del caudal, ya que fue intervenido con una modificación de la sección hidráulica para conducir dichas aguas en una sola trayectoria rectilínea, alterando parcialmente la geomorfología fluvial de la fuente hídrica superficial (Ver Fotografía 1 y 2), igualmente se identificó erosión en la parte izquierda del cauce en el Río Chire, llevándose a su paso algunas especies arbóreas.

- *Posteriormente, se evidenció un terreno con pendientes inferiores al 10%, propias de la sabana y una cobertura de bosque de galería, que según la metodología Corine Land Cover hace referencia a "los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales". Así mismo, se registró una tala correspondiente a un área de 7,632 m2 la cual estaba compuesta por individuos arbóreos de la especie Palma Real (Attalea insignis) (Ver Imagen 2) y entre otros, con alturas que oscilaban entre los dos (2) y diez (10) metros, los cuales se localizaban sobre la franja de conservación de la fuente hídrica del río Chire.*

- *De acuerdo con la información suministrada por el señor Wilder Carvajal (Acompañante) identificado con cedula de ciudadanía número 6'965.179, la contravención fue realizada por el señor Luis Adolfo Cuadras, propietario del predio Buenavista, quien a finales del mes de abril del 2019, ejecuto la obra (desviación de cauce) y la tala de especies arbóreas que se localizaban sobre la franja de conservación del río Chire, la cual fue realizada por medio de una retroexcavadora, ya que tenía una problemática porque sobre su terreno se estaba presentando una socavación y perdida de la bancada; desde el momento de la afectación, se viene presentando inundaciones en los predios aledaños al punto de la intervención.*

- *Finalmente se realizó comunicación telefónica con el señor Luis Adolfo Cuadra, presunto infractor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'153.098, quien manifiesta que antes de realizar dicha actividad, solicito una visita de inspección a la oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Hato Coroza, quienes acudieron al lugar con el fin de evidenciar los posibles riesgos y le indicaron que efectuara un corte sobre el talud para evitar la socavación en su predio, por lo cual el procedió a realizar lo indicado por los profesionales, sin embargo en la oficina de gestión del riego debe estar plasmada el acta de reunión, por lo cual el señor Luis se comprometió a hacer llegar la documentación a la corporación donde confirme lo expuesto.*

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31
SEDE ARAUCA Carrera 20 No. 15-24
SUBSEDE VICHADA Calle 4 No. 3-75
UNIDAD AMBIENTAL CAQUETÁ Carrera 11 No. 17
www.corporinoquia.gov.co

VI. CONCEPTO TECNICO

"En atención al radicado No. 2019-005661 de fecha 09 de mayo de 2019, por medio del cual el señor José Antonio Salinas identificado con la cedula N°6.656.441, puso en conocimiento, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, la queja referente a la desviación del cauce del Rio Chire dentro del predio denominado Buenavista ubicado en la vereda las Monas, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica el día 15 de mayo del 2019 al lugar de los hechos denunciados.

A través del recorrido sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Rio Chire, se evidencio el corte de un meandro en el cual realizaron extracción de material arcilloso, según los observado, fue ejecutado por medio de la retroexcavadora provocando erosión de la parte izquierda del cauce en el rio, donde se evidencio la tala de especies arbóreas, sobre la franja de conservación de la fuente hídrica, para evitar la erosión que se estaba presentando en el predio del infractor desde ese momento se generan inundaciones sobre los predios aledaños al punto de afectación.

En consecuencia, de lo anterior, se infringió lo establecido en el decreto 1076 de 2015, ***Articulo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas.*** *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios, están obligados a 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permisos o concesión de la Autoridad Ambiental competente,* ***Articulo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques: "En*** *relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras b) úna faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

De acuerdo a las observaciones mencionadas anteriormente, existe merito suficiente para proceder con la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo establece la ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 y con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se realizó la valoración ambiental por "afectación ambiental generada por el incumplimiento a la norma ambiental" (numeral 3.5).

Finalmente, y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar 500.13.1.19-119 del 15 de mayo de 2019, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento técnico".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31 PBX (8) 635 55 88 - 320 878 0 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-64 PBX (7) 885 23 26 - 320 613 61 51
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 4 No. 3-72 320 [illegible]
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Carrera 4 No. 5-21 320 236 88 90
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

> "***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 38-37 PBX: (8) 635 95 95 - 320 457
SEDE SOACHA Carrera 7 No. 13-54 PBX: (1) 732 20 24 - 320 838 61 87
SUBSEDE VICHADA Puerto Carreño Calle 5 No. 5-77 320 838 61 88
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Carrera 5 No. 5-21 320 838 61 90
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 del 08 de agosto de 2019, se logró determinar como presunto infractor ambiental a el señor **LUIS ADOLFO CUADRA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.098.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 del 08 de agosto de 2019, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS ADOLFO CUADRA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.098 por realización de quema abierta de vegetación en área rural.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ADOLFO CUADRA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.098, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA se RENUEVA
SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Carrera 23 No. 18-31 PBX: (8) 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No. 15-69 PBX: (7) 885 20 26 - 310 618 61 31
SUBSEDE VICHADA La primavera Calle 4 No. 9-72 310 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca Carrera 4 No. 5-21 310 226 38 50
direccion@corporinoquia.gov.co - controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

AUTO N° 200.6-20.1377 ***FECHA*** 10 DIC 2020

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ADOLFO CUADRA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.098, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.0815 de 08 de agosto de 2019 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión **a** el señor **LUIS ADOLFO CUADRA CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.098, o a quien de forma expresa sea autorizado, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, la empresa presuntamente infractora podrá remitir sus escritos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare
SEDE ARAUCA
SUBSEDE VICHADA
UNIDAD AMBIENTAL CHAPARRERA
www.corporinoquia.gov.co

AUTO N° 200.6-20.1377 ***FECHA*** 10 DIC 2020

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó. *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*

Proyectó. *Mayerly Cadena Acosta / Cto. De Prestación de Servicios No. 302 de 2020* MAYERLY CADENA

SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare Cr. Carrera 23 No. 25-46 [illegible]
SEDE ARAUCA Cr. Carrera 25 No. 15-45 [illegible]
SUBSEDE VICHADA La Primavera Cr. Calle 4 No. 7-20 [illegible]
UNIDAD AMBIENTAL CAQUETÁ Florencia Cr. Carrera 3 No. 1-[illegible]
direccion@corporinoquia.gov.co - contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co